TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA
ÁREA DE FAMILIA

Pamplona, veintinueve de abril de dos mil veintidós

REF: No. 54-518-31-84-001-2021-00079-01
INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
APELACIÓN AUTO QUE NEGÓ SOLICITUD DE PRÁCTICA DE NUEVO EXAMEN GENÉTICO
DEMANDANTE: YIRA DÁVILA MURCIA
DEMANDADO: CÉSAR OVIDIO CEBALLOS HERNÁNDEZ

I. A S U N T O

Se decide lo pertinente dentro del **RECURSO DE APELACIÓN** que interpusiera la parte accionada en el asunto de la referencia[1].

II. A N T E C E D E N T E S

De lo que obra en el expediente, y para lo que interesa a la resolución del recurso, surge:

1. La señora Yira Dávila Murcia, en representación de su menor hijo César Dávila Murcia, presentó demanda[2] de investigación de paternidad y otros efectos, en contra del señor César Ovidio Ceballos Hernández. Estos fueron sus pretensos:

> ***"****Que se declare mediante sentencia judicial que el menor* ***César David Dávila Murcia****, nacido el 8 de diciembre del año 2008, es hijo biológico del señor* ***César Ovidio Ceballos Hernández****, luego de verificar los resultados de la prueba científica que así lo determine.*
>
> ***"****En consecuencia de lo anterior, se ordene al señor Registrador del municipio de Pamplona, para que al margen del registro civil de nacimiento de* ***Cesar David Dávila Murcia****, se anote su estado civil de hijo de* ***César Ovidio Ceballos Hernández****, identificado con cedula de ciudadanía No. 85'476.356 de Riohacha, La Guajira"*[3]*.*

2. Previa inadmisión de la demanda[4] por el cognoscente, dispuso darle curso por proveído del 28 de junio de 2021, donde, además de disponer su notificación para la correspondiente contradicción, al tenor del Art. 368 del C.G.P. ordenó:

---

[1] Proceso que correspondió a esta sede el 4 de abril de los corrientes, cuaderno digital de segunda instancia, folio 15.
[2] Radicada en el despacho del conocimiento el 4 de junio de 2021.
[3] Archivo 02 del expediente digital de primera instancia.
[4] Archivo 12 ibídem.

> *"Decretar la práctica de la prueba con marcadores genéticos ADN con los desarrollos científicos; una vez se notifique el demandado, cítese por secretaria a las partes para que comparezcan ante el INML Y CF a efectos de la práctica de dicha prueba según el cronograma establecido por esa entidad. Adviértase al demandado que su renuencia a la práctica de la prueba hará asumir cierta la paternidad alegada"*[5].

3. La parte accionada, descorriendo oportunamente el pleito, indicó que se oponía *"rotundamente"* a los quereres de su promotora; básicamente explicó que en la pareja en ciernes no existió una relación sentimental como tal, sino *"encuentros sexuales furtivos en meses anteriores al nacimiento del menor"*, sin que pueda indicarse, de forma creíble, que producto de ellos fue concebido un niño. Expuso el letrado opugnador que se atenía *"a lo que resulte probado en el plenario".*

Se propusieron como excepciones las que se titularon: *"**CARENCIA DE ACCIÓN O DERECHO PARA DEMANDAR; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA & COBRO DE LO NO DEBIDO; NECESIDAD DE PRACTICAR PRUEBA GENÉTICA; FALTA DE PRUEBA DE LAS NECESIDADES DEL MENOR: LIMITADA CAPACIDAD ECONOMICA DEL EVENTUAL ALIMENTANTE; PRESCRIPCIÓN y GENÉRICA E INNOMINADA"*[6].**

4. El 11 de diciembre pasado, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo Nacional de Genética-Contrato ICBF, rinde ***"informe pericial-estudio genético de filiación"***, en el cual, una vez se relacionan los *"hallazgos"* en los *"marcadores biparentales"*, tomados de las *"manchas de sangre"* de los tres concernidos -- demandante, menor y demandado --, en el acápite de conclusiones se asevera:

> "***César Ovidio Ceballos Hernández, no se excluye como padre biológico del menor CÉSAR DAVID. Probabilidad de paternidad: 99,9999999999. Es 5.438.389451.480.211 veces más probable que César Ovidio Ceballos Hernández sea el padre biológico del menor CÉSAR DAVID a que no lo sea*"[7].**

5. El 17 de enero de los corrientes el Juzgado sobre esta probanza dispone: *"córrase traslado a las partes por tres (3) días, dentro --de los cuale -- se podrá solicitar aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada (Art. 386 C.G.P.). Para el efecto remítase copia de los resultados a los interesados y apoderados"*[8].

6. Al respecto la parte pasiva de la acción expuso que *"no se encuentra conforme con lo concluido en dictamen anterior, por cuanto se sostiene en los dichos dados en la contestación de la demanda";* esto, se afirma, sin que se tenga el objeto de desconocer la *"obligación*

---

[5] Archivo 20 expediente digital primera instancia
[6] Archivo 32 ibídem.
[7] Archivo 58ibídem
[8] Archivo 61 ibídem.

como padre biológico", pero sí en aras de ejercer el derecho a controvertir el dictamen emitido. Se puntualizó:

> *"Es primordial establecer que, si bien se dieron encuentros sexuales furtivos con la demandante, no da mérito para establecer que hubo una relación sentimental y en aras de que prospere la excepción de* ***CARENCIA DE ACCION O DERECHO PARA DEMANDAR, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA & COBRO DE LO NO DEBIDO*** *y de acuerdo a lo indicado el segundo párrafo del inciso 2 del artículo 386 del Código General del Proceso, estando dentro del término de traslado para ejercer el derecho de contradicción, es menester reiterar al Despacho el decreto de nueva prueba o nuevo dictamen"*[9].

7. Despachando negativamente ese petito, razonó la instancia que en estos casos la Ley es muy clara al indicar que la parte que solicita un nuevo dictamen debe precisar los errores que se consideran existieron en el primer dictamen: *"acto que no realiza el libelista, quien solo finca su inconformidad en que no hubo una relación sentimental entre las partes por ende que se debe dar paso a la prosperidad de las excepciones (…) circunstancias estas, que no se ajustan a lo señalado por el legislador, no refutan el resultado arrojado por la prueba científica, no indica ningún error en ella, ni se establece ningún argumento"*[10].

8. En tiempo oportuno este extremo del debate radicó los recursos horizontal y vertical. Fueron sus razones:

> *"Mi representado no se encuentra conforme con lo concluido en dictamen anterior, por cuanto se sostiene en los dichos dados en la contestación de la demanda.*
>
> *Por tanto, la misma no tiene como objeto en desconocer su obligación como padre biológico, pero si, en aras de ejercer su derecho a controvertir el dictamen emitido.*
>
> *En uso de las herramientas que la misma norma lo ampara es que pretende se decrete esta solicitud, dado a que para ventilarse a través de esta sede judicial, es necesario para que prospere las excepciones propuestas se requiere la práctica de una nueva prueba de filiación de paternidad para que pueda ser oponible a la ya generada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses"*[11].

El Juzgado por auto del 18 de marzo desató la reposición, manteniendo su postura ya esbozada, razonó que *"el recurrente no hizo ninguna argumentación sobre los errores que presentó el examen genético practicado por el INML y CF como lo exige la norma, limitando su exposición a reiterar lo dicho en la solicitud del nuevo examen y que fue objeto de análisis en el auto recurrido"*[12].

---

[9] Archivo 65 expediente digital primera instancia
[10] Archivo 67 ibídem.
[11] Archivo 69 ibídem.
[12] Archivo 72 ibídem.

III. CONSIDERACIONES

1. Para asumir el recurso de apelación por el superior se requiere la presencia de los siguientes requisitos: **a).** Que la providencia sea susceptible de apelación; **b)** Que el apelante sea parte o tercero legitimado para ello; **c)** Que la providencia apelada cause perjuicio al apelante; y **d)** Que el recurso se interponga dentro de la oportunidad legal y debidamente motivado.

Aquí la ausencia plana del aspecto motivacional de la alzada impide su resolución de fondo. Sobre los demás requisitos enlistados no se hace glosa.

Si bien es cierto los recursos se encuentran instituidos como garantías procesales, para evitar la perennidad de los yerros en que pueda incurrir el funcionario judicial --como en cualquiera actividad humana--, no son ajenos a la regulación que de ellos se hace en las normas adjetivas. Es así como obedecen a patrones de restricción, oportunidad, demostración y, en lo que aquí toca, cumplimiento de cargas procesales[13], que de no satisfacerse impiden su prosecución.

2. La sustentación del recurso de apelación no se cumple con simples manifestaciones aisladas o genéricas de quien lo insta, retomando temas varios del discurrir procesal, sino con argumentos serios y puntuales que ataquen, que refuten la decisión que precisamente se apela: que se enseñe sin vaguedad los argumentos que sustentan su inconformidad, por qué la decisión no se ajusta a legalidad, o por qué se debe dejar sin valor total o parcialmente y cuáles las precisas razones; sin que, claro está, se exijan discursos alambicados o construcciones jurídicas de marca mayor, simplemente ofrecer razonable y lógicamente las ideas que materialmente refuten la decisión centro de discusión. Se privilegia el acceso a la Administración de Justicia y la tutela judicial efectiva[14].

Y lo anterior tiene preciso fundamento en el Art. 320 del CGP, en cuanto declara que el objeto de la apelación es que el superior examine la cuestión decidida *"**únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante**",* siendo suficiente para ese efecto que *"el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada",* advirtiéndose que *"Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto"* (322 ibídem).

Tanto es lo anterior, que el Art. 328 del estatuto en cita consagra el principio de limitación o congruencia que ata al funcionario judicial de segunda instancia en torno al binomio decisión judicial -apelación, cuando le enfatiza que:

---

[13] CSJ, SC, auto del 26 de junio de 2015, radicado AC3629-2015
[14] T-608 de 2019.

> *"(…) deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.*
>
> *Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.*
>
> *En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.*
>
> *El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.*
>
> *En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia"*.

La doctrina especializada al tópico, en igual norte, ha enseñado que *"La sustentación tiene que consistir en una cadena argumentativa coherente y seria, con aptitud para evidenciar el contraste de la providencia con el ordenamiento o con los hechos que le debían servir de soporte. Sólo de esta manera puede asegurarse el empleo responsable del recurso de apelación"*[15].

3. Como supra se historió, la instancia con fundamento en el Art. 386-2 del estatuto adjetivo civil ordenó una prueba con marcadores genéticos, que en sus resultas dio, con un altísimo grado de probabilidad, que el demandado Ceballos Hernández es el progenitor del menor cuya paternidad se busca establecer en este proceso.

Esta misma normativa otorga la posibilidad de practicar un nuevo dictamen, a costa del interesado, bajo las exigencias de que la solicitud de éste sea *"**debidamente motivada**"* y *"**precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen**"*.

Facultad de la que hizo uso la parte pasiva de la acción, sin que la directora del debate accediera al decreto, al estimar que no se superaron las relacionadas exigencias legales de confrontación probatoria que a aquélla le correspondía. Esas mismas reflexiones se tuvieron para no reponer esta decisión.

Como razones que sustentan la apelación, las mismas del recurso de reposición, y tal como arriba se relacionó, se presentan unas que verdaderamente no comportan un ataque franco o siquiera tangencial a la decisión de la señora Juez de Familia: se limita el censor a indicar llanamente la *"inconformidad*" que con el dictamen tiene; que el objetivo de su parte no es desconocer la calidad de padre biológico y que el nuevo

[15] Rojas Gómez, Miguel Enrique; "Lecciones de Derecho Procesal", Tomo II.

elemento suasorio será plataforma para apalancar las excepciones de fondo que en oportunidad se impulsaron.

Pero lo cierto es que ninguna razón mínima se esgrime para refutar el fundamento de la decisión del a quo para negar una nueva prueba de ADN; esto es, no se indicó por qué las exigencias legales que se hacían para su operatividad por parte de la señora Juez de instancia, en el marco del multicitado Art. 386, no correspondían o no eran acá deducibles o cualquiera otra razón que ofreciera una perspectiva jurídica diferente de esa negativa probatoria. No se dice, contrario a lo que se imponía, una sola palabra del ***"informe pericial-estudio genético de filiación"***, núcleo del debate, rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo Nacional de Genética-Contrato ICBF; no se dan a conocer por el apelante cuáles son los estrictos errores de esta prueba.

Así, no cuenta el suscrito funcionario con un marco de comparación y refutación para decidir la apelación, conforme a las exigencias legales y doctrinarias enlistadas. Si bien en materia de derecho de Familia se encuentra facultado el operador jurídico para decidir oficiosamente sobre algunos temas sustanciales, tal potestad no cobija la sustitución de las partes para el cumplimiento de cargas procesales, como la de indicar, así fuere sucintamente, los motivos que la llevan a reclamar contra un auto[16].

Ante la falta de sustentación en este caso, que evidentemente fue advertida por el Juzgado, éste, en vez de enviar el asunto al Tribunal, debió declarar desierto el recurso. Pero, desde luego, esto no significa que se erigió nuestra competencia para resolver el mentado reclamo. Por tanto, se declarará desierto el recurso, devolviéndose el expediente a la primera instancia. Sin costas por no aparecer causadas.

IV. D E C I S I O N

En armonía con lo expuesto, ***EL SUSCRITO MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA,***

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto contra el auto emitido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona el 28 de enero de 2022, en el proceso de Investigación de Paternidad, promovido por señora Yira Dávila Murcia en contra del señor César Ovidio Ceballos Hernández.

[16] Tribunal Superior de Bucaramanga, auto del 18 de diciembre de 2020, radicado 460-2020.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen, para lo pertinente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
Magistrado Sustanciador